

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001400300320210006600

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Stella Rodríguez Lizarazo** contra **Crear País S.A. y Experian Colombia S.A.**, a cuyo trámite fue vinculado Transunión.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante solicitó la protección al derecho fundamental petición, presuntamente vulnerado por las entidades querelladas, con sustento en la petición radicada el 3 de noviembre de 2020 (fl. 3), sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiese recibido respuesta.

1.2.- Aduce que solicitó la siguiente información “ a). *Sea informado por qué (sic) aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio, b). que cumplidos con los requisitos de caducidad del reporte financiero negativo, c). se reconozca la caducidad del dato negativo de su parte, d). se me reconozca caducidad del reporte negativo, e). Se sirva actualizar y rectificar mi historial crediticio...f). Además de lo anterior, las multas previstas, g). Se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional de Habeas Data”.*

1.3.- Dentro del trámite constitucional **Crear País S.A. y Experian Colombia S.A.**, permanecieron silentes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1 Compete establecer si **Crear País S.A. y Experian Colombia S.A.**, transgredieron el derecho de petición invocado por **Stella Rodríguez Lizarazo** al no haberle contestado su pedimento del 3 de noviembre de 2020.

2.2- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3. Análisis del caso

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Crear País S.A. y Experian Colombia S.A.**, a la petición recibida el 3 de noviembre de la anualidad pasada (fol. 3).

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

¹ sentencia T- 001/98

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “...*la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional².” (Subrayado fuera del texto)*

3.2.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Guzmán Berrio, solicitó a **Crear País S.A. y Experian Colombia S.A.**, “*a). Sea informado por qué (sic) aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio, b). que cumplidos con los requisitos de caducidad del reporte financiero negativo, c). se reconozca la caducidad del dato negativo de su parte, d). se me reconozca caducidad del reporte negativo, e). Se sirva actualizar y rectificar mi historial crediticio...f). Además de lo anterior, las multas previstas, g). Se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional de Habeas Data”.*

Las sociedades accionadas permanecieron silentes, dicho lo anterior, este estrado judicial observa que no se encuentra satisfecho el derecho de petición, en tanto, no se ha dado respuesta de manera eficaz, efectiva y de fondo.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de admisión del presente asunto el 3 de febrero de 2021 (PDF 6) se había consolidado el plazo de diez (20) días hábiles de contestación³, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 3 de noviembre de 2020 y la misma vencía el día 2 de diciembre del pasado año, sin que se hubiere producido respuesta de precisa y congruente a lo solicitado.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional deben tenerse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así como también, que la respuesta la solicitud de 7 de diciembre del pasado año fue contestada en debida forma.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

³ Artículo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de 2015

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de enviado de la solicitud de petición, sin haber obtenido respuesta alguna.

4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a las sociedades fustigadas dar **contestación de fondo** y notificar en debida forma al accionante.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por **Stella Rodríguez Lizarazo**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Crear País S.A. y Experian Colombia S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida el 3 de noviembre de 2020, conteste de fondo y notifique en debida forma la misma, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).-

CUARTO: REMITIR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ